

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0785/17

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2015-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Raimundo Eduardo Álvarez Torres, contra el Artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción del artículo de la disposición legal impugnada

- 1.1. El Artículo objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el núm. 17 de la Ley núm. 1306-bis, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).
- 1.2. El referido precepto legal expresa lo siguiente:

Art. 17.- En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo.- El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá la sentencia sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El oficial del estado civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar.

#### 2. Pretensiones del accionante

2.1. La parte accionante, Raimundo Eduardo Álvarez Torres, mediante instancia recibida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), interpuso ante el Expediente núm. TC-01-2015-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Raimundo Eduardo Álvarez Torres, contra el artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).



Tribunal Constitucional, en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra el Artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

- 2.2. El impetrante presenta la acción directa con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad del artículo impugnado, por este supuestamente transgredir cánones del texto supremo.
- 2.3. En este sentido, pretende que este Tribunal Constitucional tenga a bien:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad por haber sido hecha conforme a derecho. SEGUNDO: Declarar la nulidad erga omnes del artículo 17 de la Ley 1306-Bis de 1937 sobre divorcio por no ser conforme a la Constitución de la República en su artículos. 39 y 40".

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante aduce en su acción directa de inconstitucionalidad que el Artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), viola la letra y espíritu de los artículos 39 y 40.15 de la Constitución de la República, cuyos textos que reza establecen lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:



1. La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

Artículo 40.15 Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, Raimundo Eduardo Álvarez Torres, fundamenta su acción en inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

### 4.1. Violación al derecho de igualdad

- 4.1.1. (...) la redacción oscura de esta disposición legal, al momento de hacer pronunciar el divorcio, los oficiales del Registro Civil, han acuñado la idea de que la ley tiende a "reservar este derecho al cónyuge que ha obtenido el divorcio; es decir, triunfado en la acción interpuesta", llegando a extenderse el criterio de que la JCE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENAR EL PRONUNCIAMIENTO DEL DIVORCIO A LA PARTE DEMANDADA (...).
- 4.1.2. Lo expuesto reviste especial importancia si lo consideramos aunado a lo dispuesto por el artículo 19 de la precitada ley el cual expresa lo siguiente: "[e]l cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo por dos meses determinados en el artículo diecisiete perderá el beneficio de la



sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

- 4.1.3. En ese orden, resulta evidente que se ha lesionado la igualdad entre las partes, en un proceso que afecta sensiblemente la vida de las personas.
- 4.1.4. Uno de los derechos fundamentales primigenios es el de igualdad, consagrada en nuestra Carta Magna (...).
- 4.1.5. 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.
- 4.1.6. 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.
- 4.1.7. 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.
- 4.1.8. 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.
- 4.1.9. 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de Expediente núm. TC-01-2015-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Raimundo Eduardo Álvarez Torres, contra el artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete

(1937).



elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

4.1.10. El texto del artículo 17 de la Ley 13-06-bis entraña una lesión al derecho a la igualdad toda vez que, tras haber sido parte de un proceso judicial, impide a determinados individuos, por el simple hecho de haber sido demandados, la posibilidad de ejecutar una sentencia que modifica su estado civil, con la agravante de que, una vez transcurrido el plazo dispuesto por la ley para efectuar el pronunciamiento, la sentencia queda sin efecto obligando al reinicio de un proceso que de por si es costoso y complejo emocionalmente.

4.1.11. El accionante, quien fue demandado en un proceso de divorcio cuya sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada, no ha logrado obtener el pronunciamiento del divorcio y, ante la inacción de la parte que demandó inicialmente, se encuentra sumido en la incertidumbre de ser demandado nuevamente y caer en un círculo vicioso o constituirse en demandante de un divorcio que ya había sido fallado para así poder gestionar el pronunciamiento de la sentencia que eventualmente obtenga de conformidad con la disposición legal vigente, lesiva claramente de su derecho a la igualdad y en consecuencia inconstitucional.



#### 4.2. Violación al artículo 40.15 de la Constitución de la República

- 4.2.1. El numeral 15 del artículo 40 dispone que: "[a] nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir que lo que le perjudica.
- 4.2.2. En tal sentido, es menester indicar, que la disposición contenida por el artículo 17 de la Ley 1306-Bis tiene por objetivo normar la forma en que se constituye el proceso de divorcio, estableciendo el procedimiento a agotar tras la obtención de la sentencia definitiva. El legislador consideró que dicha inscripción debía ser realizada por la parte que había obtenido la sentencia de divorcio partiendo del supuesto de que esta sería la parte interesada y en consecuencia la más diligente. Sin embargo, tal razonamiento omite el hecho de que en muchos casos los demandantes no son la parte más diligente o actúan de mala fe. Por tanto, el medio dispuesto por el legislador para obtener el fin señalado anteriormente, lesiona el derecho de ambas partes a requerir, bajo el manto de la igualdad, el procedimiento de una sentencia que modificaría el estado de ambas partes lo cual, además de improductivo, peca de irracional.
- 4.2.3. Conforme establecimos en el numeral precedente, el artículo 17 de la ley 1306-Bis, entraña una lesión al derecho a la igualdad, es decir que no es una disposición legal pasible de aplicación igual a todos los individuos (...).
- 4.2.4. Que se declare el artículo 17 de la Ley 1306-bis no conforme con la Constitución, por violar lo dispuesto en los artículos 39 y 40, numeral 15, de la Constitución de la República Dominicana y en consecuencia se anulada la disposición en él contenida (...).



#### 5. Intervenciones oficiales

#### 5.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante su escrito del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- 5.1.1. En la especie, el accionante justifica su pretendida titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa de inconstitucionalidad arriba indicada en su condición de parte demandada en la demanda en divorcio interpuesta en su contra por su antigua cónyuge AYMARA HERNANDEZ Topes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (...).
- 5.1.2. De ahí que el accionante se considera afectado por la disposición impugnada toda vez que le imposibilita inscribir su propio divorcio por ostentar respecto a dicho proceso la calidad de demandado, viendo como inmediatamente la necesidad de demandar el divorcio, contemplando el riesgo de ser demandado (...) nuevamente con todas las consecuencias que de ello se deriven.
- 5.1.3. Lo expuesto establece una especie de veto respecto a los demandados, beneficiando y recompensando, por insólito que parezca, la inacción o la mala fe de la parte que inicialmente requirió el divorcio por vía judicial, ya que, tras haber arrastrado a su contraparte a un proceso litigioso, por su mala voluntad, la parte demandada puede dejar sin efecto la sentencia obtenida.



- 5.1.4. El accionante, quien fue demandado en un proceso de divorcio, cuya sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada, no ha logrado obtener el pronunciamiento del divorcio y, ante la inacción de la parte que demandó inicialmente, se encuentra sumido en la incertidumbre de ser demandado nuevamente y caer en el circulo vicioso o constituirse en demandante de un divorcio que había sido fallado para así gestionar el pronunciamiento de la sentencia que eventualmente obtenga de conformidad con la disposición legal vigente, lesiva claramente de su derecho a la igualdad, y en consecuencia inconstitucional.
- 5.1.5. En efecto, en lo que concierne a la violación del principio de igualdad, la aplicación del test de igualdad, establecido en la sentencia No. TC/0033/2012, pone de manifiesto que: a) Tanto el demandante como el demandado, en su condición de partes en un mismo proceso al que concurren con los mismos derechos y obligaciones están en una situación fáctica similar; b) No existe ninguna razón que, en el contexto de sus respectivos derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que en un contexto constitucionalmente adecuado justifiquen un tratamiento diferenciado como el prescrito por la disposición impugnada, toda vez que el pronunciamiento del divorcio a requerimiento de la parte demandada, siempre que cumpla con las disposiciones legales que obligan a notificar su propósito de promover el pronunciamiento del divorcio ante el oficial del Estado Civil con fundamento en la sentencia a tal efecto con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a requerir mediante acto de alguacil la presencia del cónyuge demandante ante dicho oficial en el lugar, hora y fecha establecidos, en modo alguno afecta o perjudica ningún derecho del cónyuge demandante.
- 5.1.6. De igual manera, en lo que concierne a la violación al principio de razonabilidad, son válidos los argumentos antes señalados para demostrar



que los fines perseguidos por la disposición impugnada carecen de legitimidad, toda vez que si bien, como afirma el accionante, el legislador pudiera haber entendido que la parte demandada no tiene interés en divorciarse, lo que pudiera dar lugar a evitar la materialización del divorcio por la vía de no promover el correspondiente pronunciamiento, no es menos cierto que su acción positiva a los fines de concluir un proceso legal que juntamente con la modificación de su estado civil disuelve una relación que un tribunal de la República ha considerado que afectiva y emocionalmente no debe seguir existiendo, es una muestra de que no procura obstaculizar dicho procedimiento y por tanto, apreciado desde la perspectiva del principio de favorabilidad, no puede privarse, aún en los términos indirectos en que lo establece la ley, de ejercer una facultad que en buen derecho debe estar a disposición de cualquiera de las partes; sobremanera, de la más diligente.

5.1.7. De ahí que a juicio del infrascrito Ministerio Público, la acción de inconstitucionalidad de la especie, ofrece al Tribunal Constitucional la oportunidad de dictar una sentencia interpretativa a los fines de disponer que la redacción del texto impugnado reconozca a ambas partes en igualdad de condiciones, el derecho a promover el pronunciamiento del divorcio admitido por un tribunal competente mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



- 5.2. Opinión del Congreso Nacional, órgano emisor de la disposición impugnada
- 5.2.1. El Senado de la República, mediante su escrito de opinión depositado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), precisa, entre otros, los siguientes puntos:
  - 5.2.1.1. Que en cuanto a la Ley No. 1306-bis, la misma data del año 1937 en tal sentido, en los archivos de esta institución no se encuentra el expediente contentivo del trámite y procedimiento legislativo relativo a la referida ley, ya que la misma ley data del año 1937, y nuestros archivos datan de 1970 en adelante, en tal virtud, no podemos garantizar con precisión y certeza la manera en que fue aprobada dicha ley, por lo que en cuanto al trámite y procedimiento legislativo nos encontramos imposibilitados de emitir opinión.
  - 5.2.1.2. (...) RECHAZAR en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad precedentemente descrita y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 17, de la Ley No. 1306-bis, del 21 de mayo del año 1937, sobre Divorcio, por existir no existir violación al derecho fundamental de igualdad y de razonabilidad.
- 5.3. La Cámara de Diputados de la República Dominicana, mediante su escrito depositado, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), señala:
  - 5.3.1. Haciendo una simple observación de los planteamientos hechos por el accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se puede comprobar con meridiana claridad, que los mismos son procedentes y que ciertamente la disposición del artículo 17 de la Ley No. 1306-Bis, es violatoria al derecho de igualdad dispuesto por el



artículo 39 de la Constitución y el principio de razonabilidad contenido el artículo 40.15, motivo por los cuales los acogemos.

- 5.3.2. Tal como afirma el accionante, el hecho de que solo el esposo que obtiene el divorcio pueda hacerlo pronunciar por ante la oficialía civil correspondiente, lesiona el derecho de igualdad entre las personas, en atención a que pudiera presentarse el caso en que el esposo que obtenga la demanda no muestre interés en su transcripción, situación que dejaría al otro esposo sin la posibilidad de poderla transcribir por mandato de la disposición establecida en el artículo atacado en inconstitucionalidad, a la vez, que le afecta su derecho de igualdad y lo deja en una especie de incertidumbre jurídica que violente la tutela judicial efectiva y el debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.
- 5.3.3. En consecuencia, la Ley debería darles oportunidad por igual a ambos esposos de poder hacer transcribir y pronunciar una sentencia de divorcio, que es lo que equivaldría a su ejecución, de lo contrario se le estaría afectando el derecho al que figura como demandado, en total desconexión con los principios que rigen el debido proceso y el derecho a la igualdad, razón por la cual la presente acción directa en inconstitucionalidad deber ser acogida.

### 6. Celebración de audiencia pública

Este Tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), quedando el expediente en estado de fallo.



#### 7. Pruebas documentales

7.1. Instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Raimundo Eduardo Álvarez Torres, depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm. 137-11.

### 9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

- 9.1. En el presente caso, la determinación de la legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad debe hacerse al amparo de la Constitución de la República vigente, ya que esta fue promulgada, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y la acción que nos ocupa fue depositada en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 9.2. La cuestión de la legitimación está prevista en el artículo 185 de la Constitución, texto en el cual se establece:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y



jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

- 9.3. Como se advierte, en nuestro sistema de justicia constitucional, están provistos de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad, los órganos políticos, como resultan ser el presidente de la República, una tercera parte de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado y los particulares que tengan un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 9.4. En el presente caso, la acción de inconstitucionalidad la interpone un particular, el señor Raimundo Eduardo Álvarez Torres; en tal sentido, procedemos a determinar si el mismo tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido para interponer su acción; en ese orden, es preciso consignar que el accionante había sido demandado en divorcio por su cónyuge, y alega que la disposición por él impugnada, Artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, colide con la norma sustantiva, porque inobserva el principio de igualdad, razón por la cual interpuso su demanda; en esa virtud hay que convenir en que, en la especie, se evidencia la justificación de su legitimidad para actuar en inconstitucionalidad contra el referido precepto legal.
- 9.5. El texto objeto de control de constitucionalidad es el Artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, cuyo contenido fue transcrito anteriormente y en el cual se establece que el esposo que haya obtenido la sentencia de divorcio estará obligado a presentarse, en un plazo de dos (2) meses ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el Registro del Estado Civil.

#### 10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

# 10.1. En cuanto a la presunta violación del derecho a la igualdad (artículo 39 de la Constitución de la República).



Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

- 10.1.1. La parte accionante reclama mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad la declaratoria de nulidad del Artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, sobre el Divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), por presuntamente vulnerar el derecho de igualdad y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 39 y 40.15 de nuestra Carta Sustantiva, respectivamente, en vista de que la misma obliga al esposo que la haya obtenido a presentarse, en un plazo de dos (2) meses, por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el Registro del Estado Civil, sin reservarle la oportunidad al esposo demandado para actuar en ese mismo sentido.
- 10.1.2. En su escrito, el procurador general de la República indica que se advierte que la acción de inconstitucionalidad de que se trata, ofrece al Tribunal Constitucional la oportunidad de conocer el caso y emitir una sentencia interpretativa, a los fines de disponer que la redacción del texto impugnado reconozca las partes, en igualdad de condiciones, el derecho a promover el pronunciamiento del divorcio admitido por un tribunal competente mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10.1.3. El Tribunal Constitucional, al referirse al principio de igualdad en un caso donde los sujetos se encontraban en similar situación jurídica tuvo a bien establecer en la Sentencia TC/0033/2012, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012):



El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: - determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; - analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

- 10.1.4. Ciertamente, este Tribunal juzga que en cualquier caso, tanto las partes deben disponer de idénticas condiciones y facultades jurídicas, tal como se expresara en la Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), cuando tuvo a bien consignar:
  - i. El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado como pudo comprobar el juez de amparo al dictar la decisión impugnada.



- 10.1.5. En la especie, si bien es cierto que la ley únicamente le impone a la parte accionante –hombre o mujer- la obligación de diligenciar ante la Oficialía del Estado Civil la transcripción de la sentencia librada por el tribunal y la consiguiente publicación de la misma, no menos cierto es que ni en el artículo en cuestión ni en ninguna otra parte del articulado de la referida disposición legal se restringe o limita la facultad del otro cónyuge de tomar la iniciativa en tal sentido, de manera que bien puede éste perfeccionar el divorcio judicialmente admitido, dentro del indicado plazo de dos (2) meses; por tanto, dicha transcripción o publicación puede hacerse con la más amplia libertad, en aras de alcanzar tal propósito.
- 10.1.6. En la especie, alcanza la más plena aplicación la máxima jurídica latina *permittiur quod non prohibetur* (se presume que está permitido lo que no está prohibido), al esposo demandado ni a la esposa demandada en divorcio se le prohíbe que pueda asumir un rol activo para ejercer su derecho y llevar a efecto el proceso tras ser emitida la sentencia que admite la disolución del matrimonio, vía el divorcio.
- 10.1.7. En vista de los argumentos anteriormente planteados, este Tribunal considera que al Artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, sobre el Divorcio, no colide con el derecho de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, como erróneamente alega la parte accionante.
- 10.1.8. Conforme a lo expuesto, en el caso resulta pertinente precisar, además, que el legislador, al establecer este plazo para que el cónyuge que haya tomado la decisión de incoar una acción de divorcio culmine con la misma o renuncie a su beneficio, persigue que no haya brumas alrededor de una relación que tanto gravita a favor de la armonía familiar, la cual entraña implicaciones jurídicas que siempre han precisado de un status definido y transparente, sin que en la especie se pueda excluir el rol protector de Estado en procura de mantener esa básica relación que beneficia la unidad familiar; y, en ese orden de ideas, encuentra justificación el propósito del legislador de limitar la obligatoriedad de formular la transcripción de la sentencia de divorcio ante el Oficial del Estado Civil a quien haya tomado la Expediente núm. TC-01-2015-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Raimundo Eduardo Álvarez Torres, contra el artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).



iniciativa —hombre o mujer— en tal sentido; no así a la otra parte, cuyo papel es pasivo, pues sería arbitrario y contrario al interés de velar por el mantenimiento de la referida unidad.

#### 10.2. Violación del artículo 40.15 sobre el principio de legalidad

### 10.2.1. El numeral 15 del artículo 40 dispone:

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

10.2.2. Tal y como lo expresa este artículo, la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad; en este orden de ideas, el artículo 17 de la Ley núm. 1306bis, contrario a lo que aduce la parte accionante, en el sentido de que este artículo contraviene el contenido y los alcances del artículo 40.15 de la Constitución de la República, al precisar que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe", este precepto no plantea ninguna limitación a la parte que interviene como demandada en la acción de divorcio – hombre o mujer-, pues, en cuanto concierne a la ejecución de la sentencia obtenida, a ésta parte no se le impide hacer uso de sus prerrogativas en las mismas condiciones y en la misma proporción que la disposición legal objetada reserva a la parte que incoa la demanda en esta materia; sólo que a esta última (demandante) se le compele, conforme al contenido del artículo 19 de la referida Ley núm. 1306-bis, a culminar con el proceso en un plazo de dos (2) meses, so pena de perder el beneficio de la sentencia obtenida, sin que esto, como se advierte, pueda implicar un impedimento para que la parte demandada –hombre o mujer– pueda *motu proprio* procurar la trascripción de la sentencia ante la Oficialía del Estado Civil, hacerlo pronunciar, e inclusive, diligenciar la publicación del divorcio.



10.2.3. Se advierte en el caso que el Artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), resulta conforme con la Constitución de la República, pues el mismo no vulnera el derecho de igualdad, consagrado en el artículo 39 del texto supremo ni trasgrede el principio de legalidad contenido en el artículo 40.15 del indicado texto, como planteó el accionante en inconstitucionalidad, señor Raimundo Eduardo Álvarez Torres, toda vez que el sentido de este precepto legal radica en que es precisamente la persona que interpone la demanda la que, en principio, tiene el mayor interés en materializar la disolución de la unión matrimonial, vía el divorcio, razón por la cual el legislador lo faculta de manera expresa para que se presente ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio.

10.2.4. En el caso, como se advierte, las partes –hombre o mujer– tienen el mismo derecho para interponer la acción de divorcio y se deben someter a las mismas exigencias, ya sea como demandante o ya como demandado, sin que se pueda establecer la existencia de una situación de privilegio que revele algún resquicio de desigualdad entre los cónyuges que se divorcian, pues no existe prohibición alguna, pudiendo actuar cualquiera de ellos con entera libertad; de ahí que no resulta pertinente hacer una interpretación restrictiva del referido precepto, en razón de que cualquiera de las partes con interés puede hacer un trámite válido de la decisión judicial intervenida, en procura del pronunciamiento del divorcio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez ni la del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Raimundo Eduardo Álvarez Torres, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), contra los artículos 17 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, promulgada el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), por haber sido hecha de conformidad con la ley.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la referida acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Raimundo Eduardo Álvarez Torres, y en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Raimundo Eduardo Álvarez Torres, al órgano del cual emana la norma, Congreso Nacional, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez PresidenteLino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz



Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario